

Cotización Oficial del 23 de Septiembre de 1911.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	Cambios de hoy.
FRANCA	RS		
4 POR 100 PERPETUO			
Al contado.			
22-9-11	84,60	Series F, de 50.000 pesetas nominales...	84,40
22-9-11	84,65	" G, de 25.000 " " " " " " "	
22-9-11	84,70	" H, de 12.500 " " " " " " "	
22-9-11	85,10	" I, de 6.000 " " " " " " "	
22-9-11	85,15	" J, de 2.500 " " " " " " "	
22-9-11	85,20	" A, de 500 " " " " " " "	
22-9-11	86,00	" K, de 200 " " " " " " "	
22-9-11	86,00	" L, de 100 " " " " " " "	
22-9-11	85,20	En diferentes series.....	86,60
A plazo.			
21-9-11	84,10	En corriente.....	84,85
4 POR 100 AMORTIZABLES			
Al contado.			
22-9-11	95,00	Series M, de 22.000 pesetas nominales...	95,25 y 30
21-9-11	84,00	" N, de 12.500 " " " " " " "	
22-9-11	96,75	" O, de 6.000 " " " " " " "	
22-9-11	95,00	" P, de 2.500 " " " " " " "	
22-9-11	95,00	" Q, de 500 " " " " " " "	
22-9-11	95,00	En diferentes series.....	95,00, 95,50 y 25
6 POR 100 AMORTIZABLES			
Al contado.			
21-9-11	101,00	Series R, de 50.000 pesetas nominales...	101,10
22-9-11	101,35	" S, de 25.000 " " " " " " "	
22-9-11	101,35	" T, de 12.500 " " " " " " "	
22-9-11	101,30	" U, de 6.000 " " " " " " "	
22-9-11	101,30	" V, de 2.500 " " " " " " "	
22-9-11	101,40	" W, de 500 " " " " " " "	
22-9-11	101,35	En diferentes series.....	101,25

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	137,300
Idem, en corriente.....	200,000
Idem, en próximo.....	200,000
Carpas del 4 por 100 amortizable.....	146,000
4 por 100 amortizable.....	92,500
Acciones del Banco de España.....	6,500
Idem del Banco Hipotecario.....	0,000
Idem de la Arrendatía de Tabaco.....	6,500
Bancarias.—Preferencias.....	87,000
Idem ordinarias.....	0,000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	1,000

CAMBIO SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCO NEGOCIADO	
Paris, a la vista, total.....
Tarifa medio.....
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
London a la vista, total.....
Tarifa medio.....

FECHA	RS	VALORES DE ESTADOS	VALORES DE ESTADOS	VALORES DE ESTADOS	
				FRANCA	RS
22-9-11	448,00	Banco de España.....	500	450,00
19-9-11	254,00	Banco Hipotecario de España..	500	62	294,50
22-9-11	294,00	Compañía Arrend. de Tabaco.	500
21-9-11	281,00	Unión Española de Explosivos.	100
9-6-11	102,00	Banco de Sevilla.....	250
20-9-11	144,00	Banco Hispano Americano....	500	62	119,00
22-9-11	118,00	Banco Español de Crédito.....	250	46,00, 45,50, 25 y 46,00
22-9-11	49,00	Soc. Gral. Arz. España Preferentes.	500
22-9-11	17,00	" " " " Ordinarias.	500
16-9-11	288,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500
21-7-11	99,00	O. Gral. Mad. de Electricidad.	100
2-7-11	82,50	Sociedad de Chamberí.....	500
2-12-11	18,00	Mediodía de Madrid.....	500
14-8-11	91,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475
22-8-11	91,60	Idem Norte de España...	475
22-9-11	488,00	R. Español del Rio de la Plata.	488 y 487
EMISIONES					
22-9-11	203,15	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	80,00
22-9-11	80,00	Soc. Gral. Azuc. Española.	500	
16-10-11	91,00	O. Gral. Mad. de Electricidad.	100
10-6-11	88,00	Sociedad de Chamberí.....	500
11-5-11	82,50	Mediodía de Madrid.....	500
16-8-11	100,00	Ferrocarriles, Valladolid a Ariz. Serio A.	500
16-5-11	102,00	" " " " " B.	500
17-8-11	96,50	" " " " " O.	500
11-7-11	81,00	R. de España. Subida y Entre 1893.
28-6-11	81,50	" " " " " 1.ª serie.	475
28-6-11	82,20	" " " " " 2.ª " "	475
28-6-11	81,60	" " " " " 3.ª " "	475
16-8-11	76,00	" " " " " 5.ª " "	500
AYUDAMIENTO DE MADRID					
22-9-11	62,00	Soc.	350
20-9-11	77,00	Obligaciones.....	100
21-1-11	86,00	Idem de Erlanger.....	500
19-9-11	94,00	Idem por resultados.....	500
22-9-11	94,00	Idem para pago de empréstitos en el extranjero.	500
29-8-11	82,76	Cédulas para Id. de Id. en el extranjero....	500	4%	93,00
21-9-11	202,00	Diputación provincial de Madrid.
21-9-11	202,00	Obligaciones.....

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 23 de Septiembre de 1911.

La depresión que ayer señalábamos al W. de Irlanda prosigue lentamente con rumbo á Oriente (750 m/m), y la del golfo de Génova permanece estacionada, aunque ahondándose un poco (750 m/m).

En el golfo de Vizcaya reina temporal del W. con vientos duros, mar gruesa y lluvias, y en el resto de nuestra Península el cielo continúa cargado de nubes, los vientos soplan de la región del Oeste con moderación y la temperatura es suave. La máxima de ayer fué de 27 grados

en Huelva y Málaga, y la mínima de hoy ha sido de 5 grados en León y Segovia. Las mayores presiones (767 m/m) residen al Oeste de las costas de Portugal.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Prosigue acrecentándose lentamente á Irlanda la depresión señalada ayer, produciendo marejada y vientos frescos en el

Sur de las islas Británicas, y la del golfo de Génova permanece estacionada, pero ahondándose (750 m/m).

Es probable que en el Cantábrico y Galicia persista el mal tiempo con vientos duros del cuarto cuadrante, lluvias y mar.

En Levante vientos de tierra.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincias.

Observaciones del sábado 23 de Septiembre de 1911

Parque del Retiro, (Altitud 667ms).

Hora	Barómetro en m.	Temperatura en C°	Humedad relativa %	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 6			
1 ^a	707.61	12.5	70	NW....	1=Ventolina.	>	Casi despejado	Temperatura máxima á la sombra..... 24.0
4	706.78	11.8	73	NW....	3=Flojo.....	>	Idem.	Idem mínima á la sombra..... 11.2
8	707.22	14.5	65	N....	1=Ventolina.	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 49.6
12	706.45	20.6	46	Calma	0=Calma.....	>	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... 4.6
14	705.10	23.3	45	W....	1=Ventolina.	>	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 233
20	705.03	18.6	56	NNE....	1=Idem.....	>	Casi despejado	

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta, para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la Administración principal de Murcia y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 2.488 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Murcia, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 30 de Octubre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha Administración principal de Murcia, el día 4 de Noviembre, á las once horas.

Madrid, 18 de Septiembre de 1911.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la

cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S—860

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las oficinas del Ramo, de Orense y la de Santiago (112 kilómetros), bajo el tipo máximo de 18.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección General de Correos y Administraciones de Orense, Pontevedra, Coruña, Silleda, Lalin y Santiago, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Noviembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 20 de Septiembre 1911.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta pro-

posición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S—861

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección General ha acordado señalar el día 27 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Cáceres á Trujillo.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios, y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1862, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza la cantidad de 62.684,46 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres. La licitación versará en primer térmi-

no, sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula, por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos amonoriados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que la Sociedad colectiva Cortés, Guillén y Compañía, es peticionaria de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto, durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superintendencia;

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio, se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, la Real orden de aprobación del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifa para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 16 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., Rufe G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... mayor de edad, según cédula personal, número ... entorredado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, del día ... así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Cáceres á Trujillo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, robajando ... (Aquí se consignará la robaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Cáceres á Trujillo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Cáceres, termine en Trujillo.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Septiembre de 1910, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para

abrirse á la explotación, será el siguiente:

Ocho locomotoras.
Ocho carruajes para viajeros.
Cuatro furgones.
Veinte vagones cerrados y jaulas.
Veinticuatro ídem descubiertos y plataformas.

Art. 5.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado, es de 6278 446 pesetas 34 céntimos, según determinan las Reales Órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 1.500 0,50 R$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 313.922,32 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, debiendo lo sujetaras en el progreso de las mismas á la Real orden de 27 de Septiembre de 1910.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, remitiéndose á la Dirección General de Obras públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que proceda autorización del Minis-

terio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno, encargados de la inspección, en que se declare que procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908, y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél; á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10.º de la ley de Ferrocarriles secundarios de 28 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se depositase en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

TARIFAS

	PRECIOS				PRECIOS		
	Foaje.	Trans- porte.	TOTAL		Foaje.	Trans- porte.	TOTAL
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Viajeros.				to, madera de ebanistería y efectos manufacturados.....	0,14	0,07	0,21
Por viajero y kilómetro:				<i>Segunda clase.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0,066	0,034	0,10	Granos, semillas, harinas, carbones, leñas, lenas, maderas, paja, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto y fundiciones en bruto.	0,12	0,06	0,18
Idem de segunda idem.....	0,04	0,02	0,06	<i>Tercera clase.</i>			
Envases de equipajes.				Cal, yeso, teja, sillaría, grava, guijarro, arena, ladrillo, pizarra, estírcol y otros abonos, envases y materiales de todas clases para la construcción.	0,11	0,05	0,16
Por cada 10 kilogramos:				<i>Objetos diversos.</i>			
De 0 á 50 kilogramos.....	0,0059	0,0025	0,0075	Vagón, diligencia ú otro carruaje, destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.....	0,115	0,057	0,17
Pasando de 50 idem.....	0,0047	0,0023	0,007				
Mínimum de percepción.....	.	.	0,50	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS			
Ganados.				Troncos especiales, por kilómetro.	10,00	10,00
Por cabeza y kilómetro:				<i>Transportes fúnebres.</i>			
Bueyes, vacas, caballos y animales de tiro.....	0,066	0,034	0,10	Un coche fúnebre con un ataúd, por kilómetro.....	.	.	1,50
Terneros y cerdos.....	0,027	0,013	0,04	Un ataúd en un compartimiento aislado, por kilómetro.....	.	.	0,70
Corderos, ovejas y cabras.....	0,0093	0,0047	0,014	<i>Metalico y valores.</i>			
Perros.....	0,02	0,01	0,03	Por cada 1.000 pesetas, con la velocidad de los viajeros.....	0,167	0,083	0,25
Fieras y animales de Exposición.....	0,167	0,083	0,25	<i>Encargos.</i>			
Ganados, por vagón completo.				De 0 á 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos.....	0,0050	0,0025	0,0075
Por un vagón que contenga:				Pasando de 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0,0023	0,0047	0,007
Ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro ó 15 terneros, por kilómetro. 25 cerdos.....	.	.	0,50	Por pieza y kilómetro:			
60 cerneros.....	.	.	0,375	Carruajes de dos y cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta... Carruajes de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,057	0,043	0,13
80 ovejas ó corderos.....	.	.			0,10	0,05	0,15
Asas.							
Por cabeza y kilómetro.....	0,0066	0,0034	0,01				
Géneros frescos.							
Por tonelada y kilómetro:							
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0,27	0,13	0,40				
MERCANCÍAS							
EN PEQUEÑA VELOCIDAD							
<i>Primera clase.</i>							
Acaso, aguardiente, aves, algodones, azúcares, caza, café, géneros coloniales, piñones, frutas verdes y secas, patatas, hortalizas y legumbres, lana, leches, vinagres, vinos, fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales en bruto.....							

DERECHOS DE ALMACENES

Los efectos que no hubiesen sido recogidos en las estaciones, transcurridas las veinticuatro horas siguientes al de su llegada, y las mercancías á las cuarenta y ocho horas, devengarán desde entonces los siguientes derechos de almacenaje:

	Pesetas.
Equipajes, encargos, comestibles y mercancías, por fracción indivisible de 10 kilogramos y por día.....	0,0125
Mínimum de percepción.....	0,125
Metalico y valores:	
Por fracción de pesetas 250 y por día.....	0,025
Mínimum de percepción.....	0,125
Por el primer día.....	1,00

Transcurrido el primer día.....

Por día y vehículo.....	2,00
Mínimum de percepción.....	1,00
Mínimum de percepción.....	3,00
La Compañía no responde de los buitos que lo dejan en depósito y cuyo contenido pueda averiarse.	
La misma podrá vender, pasadas las veinticuatro horas, los efectos susceptibles de avería.	
El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.	
Los animales que no hayan sido retirados en los plazos reglamentarios, se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda, quedando obligados los interesados al pago de los gastos que ocasionen.	

PESO Y REPOSO

El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le entreguen, abonará los gastos de reposo que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con lo expresado en la documentación ó aquella diferencia proceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias. Si á pesar de tenido esto en cuenta no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa. También será aplicable esta tarifa de reposo siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte exija nuevo peso además del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

ARTÍCULOS

	PRECIO	MÍNIMUM
	por fracción indivisible de 10 kilogramos.	de porcelón.
	Pesetas.	Pesetas.
Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos, y mercancías transportadas á gran velocidad.....	0,0125	0,25
Mercancías de todas clases, por vagón completo.....	2,50	>
Matélico y valores, por cada 250 pesetas ó fracción.....	0,50	>

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril.

1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias; de manera que un kilómetro ocupado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las tarifas que á petición de los que las remontan serán transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las dos tarifas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercancías, animales ó otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 2.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá recusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peso y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gallo de carga; que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.º Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando comprendidos en esta tarifa, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrales; al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, alhajas, joyas y objetos análogos;

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excelsior de equipaje transportado con la velocidad de trenes de viajeros que pesen más de 50 kilogramos, ó que formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excelsiores de equipajes comprendidos en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que correspondiera á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Cada excelsior no transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.º En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones notadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0,50 pesetas, ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos, ó fracción de ésta, pero mayor de los 100 kilos. Si los consignatarios no reciben los bultos ó mercancías dentro de los cuarenta y ocho días después de la llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con

todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del Gobierno en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial;

14. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito cuando sea que sea el departamento y tren en que se embarcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.)

La producción de provechos y penas se regirá en todos y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100 ó los de la Empresa más económica reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más ventajoso.

Se autoriza á la Empresa para contratar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios.

S—530

SERVICIO CENTRAL DE SEÑALES MARÍTIMAS

Dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último, la adquisición por a industria de una caldera de vapor con destino á la máquina locomotora fija del faro de San Pedro el caso Villano, en la provincia de la Cruz, en aduana propiamente para su suministro en esta dependencia, sita en la calle de Arcediano, número 100 moderno, á las once horas laborables, de nueve á una y media de la mañana, hasta el día 10 de Noviembre próximo, inclusive, pudiendo ser examinados en esta oficina los pliegos de condiciones facultativos y particulares y económicas, correspondientes, y la cantidad de todas las aclaraciones y datos que sean necesarios.

En las proposiciones se consignará el plazo de entrega del material, y se acompañarán los planos y una detallada descripción del mismo.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Blackman.

S—503

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de Almería.

Siendo desconocido el paradero de don Jaime Verdú, administrador de Lotería que fué de Huércal-Overa, por el presente se le cita y emplaza para que comparezca en esta Delegación el día 14 de Octubre próximo, por sí ó por persona debidamente autorizada que la lo represente, para presenciar la práctica de la liquidación definitiva, en el expediente que se le sigue sobre reintegro de 10.591 pesetas 40 céntimos, entendiéndose que se llevará á cabo dicha diligencia en el día señalado, comparezca ó no el interesado.

Almería, 20 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, José Prats, etc.

P—248

Recaudación de Contribuciones de la zona de Alcañá.

Comisión arbitral.—2.º trimestre de 1911.

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de Gervasa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Junio he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

- Francisco Sarri Sarri, 2,18 pesetas.
- Bernardo Bonal Grañana, 2,62.
- Manuel Salvador Roda, 1,75.
- José García Montaner, 0,87.
- Vicente García Miranda, 2,40.
- Josela María García Montaner, 0,87.
- Agustín Banasco Rovira, 0,41.
- Rafaela Frexat Banasco, 0,41.

Y para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por sí se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Alcalá, 10 de Julio de 1911.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—2452

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Vinaroz y pueblo de Pañiscala.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al

efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

- Ramón Albio Palscoia, 2,69 pesetas.
- Teresa Bayarri Oala, 1,49.
- Rita Bayarri Reig, 1,75.
- Herederos de Gregorio Bayarri, 2,20.
- Vicente Martí Bayarri, 1,61.
- Antonio Martínez Albiol, 2,18.
- María Rosa Mariotti Esensa, 2,18.
- Vicente Oala Bayarri, 1,57.
- Antonio Oala Albio, 2,81.
- Antonio París Castell, 1,75.
- Agustín París Vazafno, 2,90.
- Luis Beltrán Aiza, 2,95.
- Francisco Prats Fabrer, 1,81.
- Vicente Reig González, 6,21.
- Joaquín de los Ferreres, 3,27.
- Agustín Martí Castell, 1,31.

Y para que pueda tener efecto lo dispuesto por los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de la provincia por sí se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Alcalá, 14 de Julio de 1911.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—2455

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Mateo y pueblo de la Janna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio, he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

- Ramón Blas, herederos, 3,28 pesetas.
- Manuel Roca Ferreres, 1,09.
- Antonio Rainat Pister, 0,68.
- José María Lister, 1,74.
- Manuel Coloma Nicolás, 2,63.
- Agustín Castell Matón, 1,09.
- Juan Boix Gargallo, 3,60.
- Vicente Beltrán Prades, 1,09.
- Martín Balguer, 0,66.
- Vicente Balguer Llaisor, 1,09.
- Manuel Balguer Boles, 0,87.
- Barcelomé Boix Vergé, 1,25.
- José Balguer Boix, 2,41.
- Barcelomé Gargallo, su viuda, 3,77.
- Agustín Gargallo Beltrán, 13,24.
- José Bayarri Vergé, 1,09.
- Vicente Balguer Roca, 2,40.

- Vicente Gargallo Prades, 2,67.
- Tomasa Balguer Prades, 3,50.
- Vicente Marco Bernat, 2,65.
- Manuel Coloma Nicolás, 2,62.
- Tomás Gargallo Boix, 2,84.

Y para que pueda tener efecto cuanto se dispone por el párrafo 4.º artículo 142 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por sí se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y la *Gaceta de Madrid*.

Alcalá, 17 de Julio de 1911.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—2456

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones en la zona de San Mateo y pueblo de Salsadella.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Junio he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

- Tomás Coals Moya, 2,40 pesetas.
- Agustín Ruyó Pons, 0,85.

Y para que pueda tener efecto cuanto se dispone por los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, por sí se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Alcalá, 4 de Junio de 1911.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—2448

Administración de Contribuciones de la provincia de Sevilla.

De conformidad con lo prevenido por la Real orden de 10 de Junio de 1904, se da vista por diez días á D. Miguel Borrego, de Estepa, del expediente que contra él se tramita por la industria de casa de huéspedes, tarifa 5.ª, clase 1.ª, número 3, á fin de que en dicho plazo pueda formular las alegaciones que estime pertinentes á su derecho.

Notificación que se hace por este periódico oficial de conformidad con lo prevenido por el artículo 45 del vigente Reglamento de procedimientos por ignorarse el domicilio del denunciado.

Sevilla, 15 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Herrero. P—2466

Recaudación de Contribuciones de Murcia.

Zona sexta.—Termino municipal de Alguazas.—Contribución: urbana.—Segundo trimestre de 1911.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores de la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado, con fecha 7 del actual, la siguiente *«Providencia declarando el apremio de*

segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«Notifíquese a los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto

de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, se publica el presente edicto, al objeto de que dicho precepto pueda llegar á conocimiento de los interesados,

Relación que se cita.

NÚMERO de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Apremio, costas y gastos. Pesetas.	
352	D. Jesé Gambín Molina.....	Murcia.....	3,16	0,02	3,78
353	El mismo.....	Idem.....	2,52	0,50	3,02
358	D.ª Leonor Pellicer y hermanos.....	Idem.....	2,73	0,54	3,27
372	D. Julián Pagán Pellicer.....	Idem.....	1,15	0,22	1,37
373	D.ª María Vicenta Poyatos.....	Idem.....	4,33	0,50	4,84
374	La misma.....	Idem.....	2,48	0,48	2,94
375	Idem.....	Idem.....	2,45	0,48	2,93
TOTALES.....			13,58	3,64	22,22

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Alguazas, insertándose á la vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representante.

Molina, 28 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

P—2410

Zona sexta.—Termino municipal de Archena.—Contribución: Territorial.—Segundo trimestre de 1911.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores de la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado, con fecha 31 de Julio último, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación,

«Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, se publica el presente edicto, al objeto de que dicho precepto pueda llegar á conocimiento de los interesados,

Relación que se cita.

NÚMERO de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Apremio, costas y gastos. Pesetas.	
329	D. Antonio López Ortiz.....	Villanueva.....	0,44	0,08	0,52
330	D.ª Dolores López Ortiz.....	Idem.....	0,22	0,04	0,26
339	D. Pascual Masa Marín.....	Ojas.....	3,59	0,70	4,29
349	José Ramírez Miñano.....	Idem.....	2,57	0,50	3,07
350	José Rojo Candel.....	Idem.....	2,40	0,48	2,88
TOTALES.....			9,22	1,80	11,02

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Archena, insertándose á la vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por haber dejado de señalar el

punto de su residencia, y de hacer designación de representante.

Molina á 28 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

P—2411

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Cherta.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad por más de diez años, de los mozos José Salvadó Ferrá, hijo de Jacinto y de Ojta, nacido

en esta villa el 12 de Abril de 1901, y Emilio Albena Gómez, hijo de Juan y do Dolores, nacido en 5 de Mayo de dicho año. A los cuñados les correspondía ser alistados en el año próximo, ignorándose su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos de la vigente ley de reclutamiento, y en especial del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y R. des órdenes de 10 de Febrero de 1903 y 30 de Noviembre de 1907, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos mozos se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes. Ochoa, 18 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Pio Matute. M-2474

Alcaldía Constitucional de Langreo.

D. Gabino Alonso Fernández, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento vigente, y á instancia de Donigno Fernández García, en cuyo caso ha de ser alistado por este Ayuntamiento para el próximo Reemplazo de 1912, varón de Tulla, de este Concello, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de diez años, con paradero ignorado, del hermano Francisco Fernández García, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Teresa, cuyos suenos personales cuando se ausentó eran los siguientes: obscura regular, pelo negro, ojos verdes, nariz y boca regular, cara redonda, color blanco, sin señas particulares.

Y para conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica participen á esta Alcaldía las datos que solicitan ó tengan del citado sueno, se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Suma de Langreo, 21 de Agosto de 1911. El Alcalde, Gabino Alonso. M-2476

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Enseñanza Elemental.

D. Francisco de P. Ruiz y Pom, acudo á este Centro en su título de un duplicado del título de Maestro elemental, que se le expidió en 5 de Mayo de 1884 y se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1886.—El Director general, P. O., Galarza. X-1836

Banco de España.

Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmissible, número 27.384, de pesetas nominales 12.500, en Deuda al 5 por 100 amortizable, expedido por esta sucursal en 16 de Marzo de 1911, á favor de D. Felipe Valencia y Ascarza, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el poseedor con derecho á reclamar, se presente dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales de la

GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, y 58 de las Instrucciones generales, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria, 20 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Manuel García Sanfiz. X-1887

Alcaldía Constitucional de Cádiz.

Se encuentran vacantes en el Laboratorio municipal de esta capital las plazas de Director y Ayudante de la Sección química, dotadas con el honor ó gratificación anual de 3.000 y 1.500 pesetas, respectivamente, las cuales se han de proveer por oposición con arreglo á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 3 de Marzo de 1911, y usando de las facultades que le concedió la Real orden de 12 de Mayo de 1909 (Gaceta del 15).

Para ser admitidos á oposición se requieren:

- 1.º Ser español.
- 2.º Acreditar buena conducta y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, y
- 3.º Ser Doctor ó licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias, según determina el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1909.

Los ejercicios consistirán:

Primero. En contestar por escrito á dos temas sorteados á la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal, y que estará á disposición de los señores opositores en esta Secretaría municipal los días que precedían al comienzo de los ejercicios.

Segundo. En contestar verbalmente, en término que no exceda de una hora, á cinco temas sorteados por cada opositor, del indicado cuestionario.

Tercero. Un ejercicio práctico acordado por el Tribunal, y

Cuarto. (Sólo para los aspirantes á la plaza de Director.) En presentar antes de dar comienzo á los ejercicios un trabajo escrito de investigación ó doctrinal, que después será discutido, en francés ó bilingüe.

Los opositores que obtengan las plazas deberán presentar para tomar posesión el título profesional que les haya dado derecho á tomar parte en la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, advirtiéndose que el plazo para la admisión expira á las cinco de la tarde.

Los ejercicios darán comienzo á los quince días de terminado el plazo de admisión de solicitudes.

Cádiz, 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Ramón Rivas. X-1885

Almacenes de Aceites, de Madrid.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á Junta general extraordinaria, que para tomar del aumento del capital, se celebrará en la noche de los días 26 á 28 de este mes, fecha de este anuncio.

El Presidente, José María. X-1681

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES CÓRDOBA-MÁLAGA

Sorteo de 10 de Septiembre de 1911.

Las 151 Obligaciones comprendidas en la lista inserta á continuación, serán reembolsadas con el cupón número 88 unido, desde 1.º de Octubre próximo, por su valor nominal de pesetas 475, con deducción de impuestos, sean 469,855 pesetas líquidas.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Málaga, en la Caja de la Compañía.

Numeración de los títulos á reembolsar.

6.606 á 6.608, 10.943 á 10.952, 11.098 á 11.107, 20.475 á 20.481, 21.127 á 21.134, 22.535 á 22.541, 62.089 á 62.078, 68.206 á 68.215, 69.758 á 69.767, 69.014 á 69.022, 71.352 á 71.361, 71.790 á 71.799, 71.994 á 71.997, 72.417 á 72.425, 73.363 á 73.372, 73.686 á 73.695, 73.700 á 73.709.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Secretario del Consejo de Administración, Pablo de Gorostiza. X-1877

OBLIGACIONES CÓRDOBA-MÁLAGA

Cupón número 82 de vencimiento de 1.º de Octubre de 1911.

El pago de este cupón se efectuará, desde la fecha de su vencimiento, á razón de pesetas 7,125, con deducción de impuestos, ó sean pesetas 6,652 líquido por cupón.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Málaga, en la Caja de la Compañía.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Secretario del Consejo de Administración, Pablo de Gorostiza. X-1878

PARTE NO OFICIAL.

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

	País.
Madrid.....	Un mes..... 5
Provincias.....	Un trimestre. 20
Posesiones de Africa. Un trimestre.	30
Extranjero.....	Un trimestre. 45

TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de sesenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100

Idem id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem id. de 500 id.	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de cobrarse se rigen por tarifa especial.